

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, diecisiete de enero de dos mil diecisiete

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Florentino Cuchala Noguera**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio denominado “**Los Bosques**”, ubicado en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Cerotal*.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **Florentino Cuchala Noguera** se vinculó al predio “**Los Bosques**”, ubicado en la vereda *Cerotal* del corregimiento *Santa Bárbara* en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, el 28 de agosto de 2001 mediante contrato de compraventa² privado celebrado con el señor **Miguel Ángel Rojas Timarán**, negocio jurídico que no se elevó a escritura pública ni cumplió con las formalidades de registro ante autoridad competente.

1.1.2 Se indica que el inmueble denominado *Los Bosques*” hace parte de uno de mayor extensión denominado “*El Cerotal*,” el cual se identifica con la cédula catastral N° **52-001-00-01-0034-0081-000** y matrícula inmobiliaria N° **240-60612**.

1.1.3 Refiere el solicitante que fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar el 12 de abril de 2002, de la vereda *Cerotal* del corregimiento de *Santa Bárbara*, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; el solicitante se desplazó con su familia al municipio de *Pasto* durante un período de tres años, al cabo de ese tiempo retornan a la vereda *Cerotal*.

1.1.4 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge **Mirian Gladis Rojas Cadena** y sus hijos **Osler Alexander**, **Oneyda Rocio**, **Jaime Alirio** y **Angye Mireya Cuchala Rojas**.³

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Ver a folio 38 del cuaderno principal

³ Según lo indica la UAEGRTD a folios 9 y 10 del cuaderno principal.

- 1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado a los solicitantes y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.
- 1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio “*Los Bosques*”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Cerotal.
- 1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda es radicada en el Juzgado el 1 de octubre de 2013⁴; mediante auto del 4 de octubre del mismo año⁵ se resuelve admitir a trámite la acción de restitución. Se surte el requisito de publicidad en un diario de amplia circulación nacional el 7 de noviembre de 2013⁶. Por auto del 16 de diciembre de 2013⁷ se vincula a los herederos determinados y/o indeterminados de *Rafael Rosero y Josefa Timarán* en su calidad de titulares de derecho real de dominio. Se ordena su emplazamiento mediante auto del 28 de febrero de 2014⁸ y se realiza la correspondiente publicación el 24 de marzo de 2014.⁹ De tal forma que se designa representante judicial que represente a los vinculados por auto del 26 de junio de 2014.¹⁰ De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la Ley 1448 de 2011.¹¹ Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas mediante auto del 30 de julio del 2014¹², las cuales una vez evacuadas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹³

⁴ A folio 100 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

⁵ Obra a folios 101 al 105 del cuaderno principal la referida providencia.

⁶ Al folio 152 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁷ Ver el auto en mención a folios 156 y 157 del cuaderno principal

⁸ Ver a folio 166 del cuaderno principal el auto referido

⁹ A folio 187 del cuaderno principal se encuentra la respectiva publicación.

¹⁰ A folios 189 y 190 se encuentra el auto en comento

¹¹ A folios 134 al 139 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-60612

¹² A folio 1 al 4 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

¹³ En los folios 129 y 130 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Representante legal de los Vinculados Herederos Determinados y/o Indeterminados de Rafael Rosero y Josefa Timarán – (Titulares del Derecho Real de Dominio)¹⁴

La apoderada judicial designada por la Defensoría del Pueblo Regional Nariño para velar por los intereses de los herederos determinados y/o indeterminados de Rafael Rosero y Josefa Timarán presenta escrito mediante el cual manifiesta que desconoce sobre su existencia y de los derechos que les asiste, por tal razón no puede sustentar oposición frente a la solicitud de restitución interpuesta por *Florentino Cuchala Noguera* y se atiene a lo que resulte probado.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*Los Bosques*” materia del presente asunto, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Cerotal¹⁵.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con la demanda¹⁶.

4.3 Problema Jurídico

¹⁴ A folios 196 y 197 del cuaderno principal obra réplica de la apoderada judicial adscrita a la Defensoría Del Pueblo

¹⁵ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ La constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 85 y 86 del cuaderno principal.

Corresponde determinar si el señor **Florentino Cuchala Noguera** junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁷.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁸] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁹; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²⁰ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²¹ o el *despojo*²², y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²³, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹⁷ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁸ Sentencia C-715 de 2012

¹⁹ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²² *Ibidem*.

²³ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁴ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁵ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁶ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁷

del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

²⁴ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁵ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁶ Sección II del documento.

²⁷ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁸ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁹.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

²⁸ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 De las rondas hídricas como bienes de uso público.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia calendada el pasado 10 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado *Ariel Salazar Ramírez*, refirió que existen bienes que son susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público, siendo los últimos excluidos del régimen de propiedad privada y su titularidad es exclusiva del Estado, empero, la distinción primigenia de dichos bienes ha sido desarrollada en razón a su afectación o destinación de los bienes conforme a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y la función pública que cumple la propiedad; conllevando a establecer un tercer grupo de propiedad que ha denominado la Corte Constitucional como estatal y excepcionalmente privada, distinguidos por su afectación al dominio público en razón al interés general.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros

de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

No obstante, algunos recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 del Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables*”. Empero, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos “*estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que “*conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad*”³⁰.

En este orden de ideas, cuando el Código de Recursos Naturales en sus artículos 4, 80 y 83 refiere a “*derechos adquiridos por particulares*” está aceptando que existe propiedad por parte de particulares sobre determinados recursos naturales, en suma, la normativa en Colombia permite la posibilidad de que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones.

Retomando lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirma que la ronda hidráulica se trata de una integralidad con el cuerpo de agua y no como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman la “*ribera*” [del río].

En tal caso, sostuvo la Corte, que la declaración de la ronda hídrica como bien inalienable e imprescriptible que se hace en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja, por tanto, la propiedad privada adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974 no puede ser desconocida ni extinta, no obstante el propietario deberá soportar las cargas y limitaciones que le imponga la ley³¹. En igual sentido lo indicó el máximo tribunal en la plurinominada sentencia:

³⁰ Corte Constitucional C-126 de 1998.

³¹ Los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «*están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario*» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la *litis* no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

En suma, la declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica no afecta los derechos privados que han sido consolidados previamente sobre ella, los cuales son protegidos por la legislación.

5. Del caso en concreto.

5.1 Contexto general de violencia del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Departamento de Nariño se encuentra ubicado en la zona suroccidental de dicho municipio; está conformado por doce veredas, a saber: Los Alisales, Cerotal, El Cerotal, Los Bosques, La Esperanza, Las Iglesias, Los Ángeles, Bajo y Alto Concepción, Alto Santa Bárbara y Jurado. Se indica que el corregimiento se encuentra poblado por campesinos, siendo la principal actividad la agricultura y la ganadería, con cultivos principalmente de papa y la cría de especies menores como cuyes y pollos, de donde las familias derivan su sustento.

Frente a la presencia de grupos al margen de la ley, el informe explica que en Nariño hace presencia la guerrilla de las FARC –EP en dos bloques: El bloque suroccidental con los frentes 29 y 8 que hacen presencia en el noroccidente y en la región pacífica del Departamento; y el bloque Sur con los frentes 13 y 2 “Mariscal Sucre”, siendo este último el que hace presencia en la zona rural del municipio de Pasto, extendiendo su accionar desde la bota caucana hasta el alto Putumayo.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con la presencia de personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, que instalaron un campamento en la vereda Los Alisales,

desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del día lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra este grupo guerrillero “a través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

El informe aclara que si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

5.2 Contexto individual de violencia del señor Florentino Cuchala Noguera y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor Florentino Cuchala Noguera junto con su núcleo familiar, se desplazaron el 12 de abril de 2002 de la vereda Cerotal del municipio de Pasto, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; el solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar al municipio de Pasto por aproximadamente tres años, al cabo de los cuales decide retornar a la vereda Cerotal.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras³², en la que reseña frente a la fecha de su desplazamiento y las circunstancias que rodearon este hecho: “... *salí desplazado de la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara el 12 de abril de 2002, yo vivía en la casa de mi suegro, él se llama Edgar Rojas, ahí solamente vivíamos mi esposa, mis hijos... yo me desplace a Pasto, llegue donde mi suegro, ahí llegamos todos, mi esposa y mis hijos, yo estuve ahí como un año, después arrende una pieza por aparte en el Barrio El Pilar de Pasto, ahí estuve unos dos años, por eso en Pasto estuve como tres años, y como en todo ese tiempo estuve en Pasto, yo solía ir a mirar mis predios cada 15 días. ... Las causas del desplazamiento fueron porque la guerrilla*

³² Obrante a folios 48 al 52 del cuaderno principal.

estaba allá y por eso la guerrilla entró y empezaron a echarse bala de lado y lado, en ese momento yo estaba trabajando el predio...”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de los señores *Miguel Ángel Rojas Timarán y Luis Enrique Cuchala Noguera*³³, quienes manifestaron que conocen al señor Florentino Cuchala Noguera hace más de 30 años y que les consta que fue desplazado junto con su grupo familiar en el mes de abril de 2002 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional al municipio de Pasto por aproximadamente tres años y luego retornó a su predio. El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos.

Aunado a lo ya expuesto, a folios 65 al 68 del cuaderno principal obra Formato Único de Declaración del programa Acción Social de la Presidencia de la República que da cuenta de la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar al Registro Único de Población Desplazada con código de declaración 121.545 por el hecho de violencia de Desplazamiento Masivo ocurrido en el mes de abril de 2002 en el municipio de Pasto.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *Florentino Cuchala Noguera* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de Santa Bárbara.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge *Mirian Gladis Rojas Cadena* y sus hijos *Osler Alexander, Oneyda Rocío, Jaime Alirio y Angye Mireya Cuchala Rojas*,³⁴ tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimados en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

³³ Declaraciones Obrantes a folios 32 al 36 del cuaderno principal respectivamente

³⁴ Op. Cit. 3.

5.3 Relación Jurídica del señor Florentino Cuchala Noguera con el predio denominado “Los Bosques” - verificación de los supuestos de la usucapión

Según se indica en la solicitud, el señor Florentino Cuchala Noguera viene ejerciendo *posesión* del inmueble denominado “Los Bosques” desde el 28 de agosto del 2001. Al respecto, resulta pertinente realizar un estudio al antecedente registral del predio reclamado, de tal forma, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-60612 se origina con la anotación No. 1 que refiere al “*Modo de Adquisición: Sin Información*” realizada mediante escritura No. 472 del 10 de octubre de 1916 de la Notaria Segunda de Pasto.

Si bien es cierto que la ley 1448 de 2011 obliga a la Unidad de Restitución de Tierras de acompañar la solicitud de restitución de los documentos necesarios que permitan la plena identificación física y jurídica del bien inmueble objeto de la acción de restitución, equivocadamente por parte de la entidad se aportó copia de la escritura pública No. 472 del 10 de octubre de 1916³⁵ la cual da cuenta de la cancelación de hipoteca contenida en la escritura pública 336 del 27 de junio de 1912 de la misma notaria entre los señores Manuel Jesús Erazo y Soledad Garcés viuda de Zambrano, instrumento que en nada refleja la situación jurídica del inmueble pretendido en el asunto de marras.

En vista de lo anterior, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al solicitante y a su núcleo familiar, de manera oficiosa ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto se sirva aclarar la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-60612. Es así que mediante Oficio ORIP – PASTO C.J.-892-2016 del 29 de diciembre de 2016³⁶ la entidad manifiesta que logró establecer que la Escritura Pública No. 472 ya citada, corresponde a un acto jurídico de *VENTA* cuyos titulares de derecho real de dominio son los señores Rafael Rosero y Josefa Timarán.

La situación descrita permite concluir que el predio de mayor extensión se encuentra en la órbita de la propiedad privada, por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Florentino Cuchala Noguera*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

³⁵ A folio 40 del cuaderno principal obra el mentado instrumento publico

³⁶ A folios 136 al 138 del cuaderno de pruebas obra la comunicación de la ORIP - Pasto

5.3.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación e informe técnico predial,³⁷ practicados al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

5.3.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de *Miguel Ángel Rojas Timarán* y *Luis Enrique Cuchala Noguera* quienes aducen conocer al señor Florentino Cuchala Noguera y que viene poseyendo el inmueble “*Los Bosques*” ubicado en la vereda Cerotal, del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto por espacio superior a los 10 años y haberlo adquirido por compraventa realizada al señor Miguel Timarán y que el inmueble fue destinado a la explotación agrícola y ganadera; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al solicitante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

5.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda muy claro que desde el 28 de agosto de 2001 el señor Florentino Cuchala Noguera y hasta la actualidad, no solo ha explotado el inmueble rural denominado “*Los Bosques*”, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido explotando junto con su familia en forma permanente y continúa³⁸. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica

³⁷ Obran a folios 71 al 72 y 74 al 78 del cuaderno principal respectivamente

³⁸ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el 28 de agosto de 2001 ha tenido al señor Florentino Cuchala Noguera, como amo y señor del inmueble cuya prescripción se reclama.

Por otra parte, obra en el plenario concepto de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño³⁹ en el que se indicó que el predio tiene afectaciones ambientales por existir áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua del Rio Opongoy.

Por tal razón, si lo pretendido por Corponariño es la salvaguarda de un ecosistema deberá ir en consonancia con los mandatos de armonización y solidaridad, garantizando la convivencia pacífica de la prohibición de actividades agrarias y los derechos y necesidades de las comunidades que habitan los ecosistemas.

En voces del Consejo de Estado ha sido que *“...aun existiendo razones de interés general, inclusive relacionadas con el medio ambiente, decisiones públicas como la reubicación de un asentamiento humano, el cambio de sus condiciones de vida o la restricción de las actividades que desarrollaban legalmente, no pueden ponerse en práctica de un momento a otro o al margen de las comunidades afectadas...”*

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

5.4 Medidas de reparación integral en favor de Florentino Cuchala Noguera y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento

³⁹ Obra a folios 39 al 56 del cuaderno 2 de pruebas

de Santa Bárbara del municipio de Pasto, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideren pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a el solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Bosques Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h), dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **12.998.177 y 36.759.599** respectivamente, en relación con el predio “**Los Bosques**” ubicado en el Municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **12.998.177 y 36.759.599** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural “**Los Bosques**”, ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, con una extensión de **dos hectáreas más tres mil dos metros cuadrados (2.3002 Ha)**; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 con una distancia de 90.27 mts. con predio de Carmen Rojas y Victoria Rojas; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 2 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 3 con una distancia de 267.87 mts. con predio de Rodrigo Maigual; por el **SUR**: Partiendo desde

el punto 3 siguiendo dirección oeste hasta el punto 5 con una distancia de 84.56 mts. con predio de Hipólito Paz; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 5 siguiendo dirección norte hasta el punto 1 con una distancia de 279.69 mts. con el Rio Opongoy. Los puntos se toman del informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que obra a los folios 74 al 78 del cuaderno principal, el cual hace parte de la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **240-60612** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras y el derecho de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva en favor de los señores **Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **12.998.177 y 36.759.599** respectivamente, del predio denominado **“Los Bosques”** con una extensión de **dos hectáreas más tres mil dos metros cuadrados (2.3002 Ha)** ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño.

Igualmente, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones números **4, 5, 6 y 7** de la Matricula Inmobiliaria N° **240-60612**.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-001-00-01-0034-0081-000** ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría informe de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras que obran a folios 71 al 72 y 74 al 78 del cuaderno principal y que hacen parte integral de la sentencia.

Cuarto. ORDENAR al *Municipio de Pasto*, aplique a favor de **Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **12.998.177 y 36.759.599** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Grupo de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *12.998.177 y 36.759.599* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Octavo: ORDENAR a *CORPONARIÑO* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño*, dentro del marco de sus competencias: **(I)** realicen el debido acompañamiento, capacitación, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral SEGUNDO del presente fallo; **(II)** brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes *Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *12.998.177 y 36.759.599* respectivamente y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial aportado a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

Noveno: ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *Florentino Cuchala Noguera y Mirian Gladis Rojas Cadena* identificados con cédulas de

ciudadanía Nos. **12.998.177** y **36.759.599** respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

Décimo: ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social* y a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de **Florentino Cuchala Noguera** y **Mirian Gladis Rojas Cadena** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **12.998.177** y **36.759.599** respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Décimo Primero: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto - Nariño, estese a lo resuelto en la sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h)

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez